

ESTUDIOS PENALES

Libro Homenaje al Prof.
J. ANTÓN ONEGA



EDICIONES UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
1982

LA DELINCUENCIA ECONÓMICA, UN ENFOQUE CRIMINOLÓGICO Y POLÍTICO CRIMINAL

MIGUEL BAJO FERNÁNDEZ

Universidad Autónoma de Madrid

I. SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXPRESIÓN «DELINCUENCIA ECONÓMICA»

En la literatura criminológica se utilizan varias expresiones para referirse a un fenómeno similar aunque no idéntico. Tales son las de «delincuencia económica», «delincuencia de cuello blanco», «delincuencia de caballeros» y «delincuencia profesional». La más consagrada y de mayor resonancia internacional es la de «delincuencia de cuello blanco» que nace con Sutherland en 1939 (1) y que resulta ser hoy de común uso en todos los idiomas (2).

Sutherland definió la *delincuencia de cuello blanco* como la «violación de la ley penal por una persona de alto nivel socio-económico en el desarrollo de su actividad profesional» (3). Tres son las características esenciales de esta definición: la comisión de un delito, el alto nivel social de la clase a que pertenece el autor y la relación entre la infracción y la actividad profesional. De este modo Sutherland ponía los pilares de un nuevo objeto de estudio criminológico que iba a producir una conmoción científica. Con la definición de Sutherland quedaba acotado un campo de investigación hacia el que se iba a volcar incondicionalmente la criminología. El mérito del descubrimiento de Sutherland, a mi juicio, estriba en presentar a la delincuencia como algo no privativo de una clase social, y demostrar la existencia de una delincuencia en las clases superiores y dirigentes de la sociedad. Esta es la característica central de la aportación del sociólogo americano.

Existe un consenso general en el sentido de que son éstas las notas esenciales de la delincuencia de cuello blanco. Sin embargo, cada autor añadirá

(1) El 27 de diciembre de 1939 presenta Ed. H. Sutherland su discurso presidencial ante la Sociedad americana de sociología, que publicará bajo el título 'White-Collar Criminality', en ASR, 5 (1940), 1 a 12. De él se dijo que significó para la Criminología una conmoción similar a la causada con *l'Uomo delinquente*, de Lombroso, en 1876.

(2) White-Collar Criminality, Weisse-Kragen-Kriminalitat, criminalité en col blanc, criminalità ín colletti bianchi,

(3) Sutherland (1941), 112 Citado textualmente por Opp, 40.

aquellas otras que le parecen importantes a determinados efectos. Así a las tres características dichas se suman: la lesión de la confianza en el tráfico mercantil, el abuso de la credulidad o ignorancia de la víctima, la utilización de especial astucia por parte del autor para impedir su descubrimiento bien porque presenta el hecho como lícito bien porque impide por distintas razones la denuncia de la víctima, la conciencia de la ilicitud del hecho pero no de su trascendencia criminal, la creación de una imagen de honorabilidad, la pertenencia del autor a un sector de actividad económica, etc., (4), La acentuación de una u otra u otras de las características dichas da lugar al nacimiento de las distintas expresiones a que nos hemos referido al principio.

El nombre de *delincuencia profesional* nace de aquellos que ponen el acento más en el vínculo entre la infracción y la actividad profesional que en la pertenencia del autor a una clase social determinada. La *delincuencia profesional* es, según Schneider, aquella que «lesiona las esperanzas institucionalizadas que se anudan al rol profesional» (5). Esta corriente, que también utiliza la expresión «*occupational crime*», aleja, por supuesto, su preocupación del aspecto de clase que otros coligen de la *delincuencia de cuello blanco* entendida como una forma más de explotación (6). Bajo este concepto se incluirían no sólo la *delincuencia de cuello blanco* propia de clases de alto nivel social, sino también la llamada de «*cuello azul*» referida a las actividades de profesionales obreros. Así abarcaría delitos unidos a la profesión médica (venta ilegal de narcóticos, aborto, falsedades, abusos obligando al cliente a tratamientos inútiles, etc.), a la abogacía (asesoramiento para la infracción de leyes fiscales, políticas o mercantiles, interposición de falsas demandas de indemnización por accidente, etc.) y los delitos de las profesiones obreras (reparaciones de coches, radios o relojes) (7).

Por el contrario, con la expresión *delincuencia de caballeros* (*Kavaliersdelikt*) se quiere referir a los delitos cometidos por personas de alto nivel social, aun cuando el hecho no tenga ninguna relación con su actividad profesional (8). Se trataría de delitos tales como el duelo, la tenencia ilícita de armas, seducción, adulterio, infracciones de tráfico automovilístico, etc.

Por último se encuentra la *delincuencia económica*, expresión también muy extendida y que se viene utilizando en un sentido coincidente con la *delincuencia de cuello blanco*. Esta identificación es explicable porque ya el propio Sutherland dentro de las actividades económicas, científicas o políticas que podrían dar lugar a la *delincuencia de cuello blanco*, se preocupó fundamentalmente de las infracciones económicas, relegando el resto de las actividades profesionales. Tal polarización es perfectamente lícita si tenemos en cuenta que las dos terceras partes de los delincuentes de *cuello blanco* son propietarios o directores de empresa (9). Sin embargo, en puridad, la

(4) Cfr. Schneider 461; Opp, 44; Mergen (1971), 46-47.

(5) Schneider, 462-463.

(6) Vid. Kellens (1970), 333-334 (1974), 816-817.

(7) Nor, andeau, 254 y ss,

(8) Vid. Helfer, 175 a 192; KeIJens (1970), 335-336; Courakis, 773.

(9) Courakis, 772 y nota 6.

delincuencia económica es una especie de la de cuello blanco, cifrándose la especialidad en que la actividad profesional consiste, precisamente, en una actividad de índole mercantil (10). En este sentido, y desde la perspectiva criminológica, entendemos como delincuencia económica la relativa a *las infracciones lesiva.? del Orden económico cometidas por personas de alto nivel socio-económico en el desarrollo de su actividad profesional*. Algún autor ha suprimido de este concepto criminológico la referencia a la procedencia social del autor (11). Se olvida con ello que la relevancia social de la delincuencia económica se deriva de la cuantía del daño y del reclutamiento del autor entre miembros de la alta sociedad. Son precisamente los delitos económicos cometidos por éstos quienes producen efectos más lesivos por la cuantía de sus efectos y por el número de personas afectadas, y porque éstas suelen pertenecer a clases modestas (12). Las pequeñas estafas, la delincuencia económica de los bajos fondos o la llamada delincuencia de «cuello azul», tienen un interés criminológico distinto y no debe ser englobada con la delincuencia económica de la alta sociedad.

Pese a la difusión que la expresión de Sutherland tuvo en todo el mundo, es lo cierto que en Europa está siendo desbancada por la de *delincuencia económica*, fundamentalmente en la literatura jurídica y sociológica alemana. Una razón podría encontrarse en el escaso significado que tiene en idiomas distintos al inglés la expresión *White-Collar* (13), pero también en que la delincuencia de las clases superiores que reviste mayor interés criminológico y jurídico es precisamente la económica.

II. IMPORTANCIA Y EFECTOS DE LA DELINCUENCIA ECONÓMICA

Los datos estadísticos sobre los efectos de la delincuencia económica son realmente sorprendentes basta el punto de permitir decir que los daños materiales que produce son inimaginables en la delincuencia violenta (14). Una afirmación como ésta sólo es admisible teniendo en cuenta que, como veremos, también la delincuencia económica lesiona la vida e integridad física de las personas. En otro caso, sólo una adoración patológica de los bienes materiales puede justificar tal afirmación incluso en un país cerrilmente capitalista.

Los efectos lesivos de la delincuencia económica se ven favorecidos por el desarrollo de una nueva modalidad de comisión: la delincuencia internacional. Los delitos más graves, en efecto, se cometen en varios países a la vez, siendo la cooperación internacional la forma de comisión más común de

(10) Opp, 44.

(U) Cfr. Zirpins-Terstegen, 65.

(12) Así lo reconocen Zirpins-Terstegen, 81.

(13) Courakis, 769-770,

(14) Rimann, 101.

estafas, falsedades, corrupción, espionaje, actividades monopolísticas (acuerdos cartel), etc. (15).

1. DAÑOS MATERIALES

Los daños característicos de la delincuencia económica son los financieros. Las cifras que se manejan, sobre todo en USA, escapan a toda previsión. Ciertamente las valoraciones que se hacen para la delincuencia americana (16) no son trasladables a Europa dada nuestra distinta delincuencia y economía (17), pero también aquí se manejan cifras excepcionales. En Alemania, por ejemplo, de todos los datos conocidos el más razonable fija como valor de los daños en unos diez mil o quince mil millones de marcos por año (18). Esto permite decir que los daños económicos superan la totalidad de los causados por el resto de la delincuencia (19),

Aun así hay otros daños materiales de mayor relevancia que los financieros: los atentados contra la vida, la integridad física y la salud. Tal ocurre con los fraudes alimenticios, manipulaciones con medicamentos, cosméticos, etcétera... En este sentido, son conocidas las muertes por alcohol metílico utilizado en las destilerías clandestinas durante la *Prohibición* americana (20) y las que por el mismo procedimiento se produjeron en nuestro país no hace muchos años.

2. DAÑOS INMATERIALES Y OTROS EFECTOS

Bajo la denominación de «daños inmateriales» se suele referir la literatura a la pérdida de la confianza en el tráfico mercantil, la deformación del equilibrio de mercado y la eliminación de la competencia (21). Estos efectos no se producen, la mayor parte de las veces, de forma inmediata sino remota. Por ejemplo, quien elude sus obligaciones fiscales para cubrir más cómodamente los gastos de amortización de una moderna maquinaria, realiza una infracción cuyos efectos sufre directamente la Hacienda pública. Pero de manera mediata afecta al equilibrio del mercado ya que se procura una ventaja económica frente a los concurrentes y consumidores que le facilita el logro de una situación monopolística (22).

Aunque no se equivoca Opp al acusar a estas expresiones de vaguedad (23), es lo cierto que cualquier sistema de mercado (dirigido o libre) no puede soportar más allá de determinados niveles de delincuencia porque, pre-

(15) Tiedemann (1974), 749 y ss.

(16) Vid, los datos que recogió en los años treinta Sutherland, en Zirpms-Terstegen, 95.

(17) Zybon, 31-32.

(18) Vid, Zybon, 30 y ss.; Opp, 31-32; Tiedemann (Karlsruhe, 1972), 10,

(19) Goppinger, 431-432, Desgraciadamente carecemos de estadísticas en España, Heinz, 204, ha acusado a estas cifras de simplemente especulativas.

(20) Zirpins-Terstegen, 96,

(21) Zirpins-Terstegen, 97.

(22) Rimann, 102-103.

(23) Opp, 39,

císamente, al superarlos se produce una pérdida de confianza que hace quebrar el sistema. En este sentido la delincuencia económica requiere una especial atención por la gravedad de uno de sus efectos característicos: el de *resaca o espiral (Sog-und Spiralwirkung)* cuya descripción es la siguiente: en un mercado de fuerte competencia la deslealtad en la competencia se produce cuando se han agotado las posibilidades legales de lucha. En esta situación quien primero delinque presiona al resto a la comisión de nuevos hechos delictivos (*efecto de resaca*), y cada participante se convierte así en eje de una nueva resaca (*efecto de espiral*) (24). Este efecto de especial contagio (*Ansteckungswirkung*) se ve además facilitado porque el autor potencial es consciente del número enorme de delitos económicos, de la importancia de la cifra negra y de la benignidad de las penas previstas en las leyes suscitando una imagen amable y positiva del delincuente (25).

Especial importancia tiene también en estos delitos la *reacción en cadena (Kettenreaktion)* cuya explicación es la siguiente. En un delito económico de elevados daños materiales, el perjudicado constituye el primer eslabón de una cadena de víctimas porque hace transmitir de unos a otros las dificultades de pago, las crisis y las quiebras, sobre todo en períodos de recesión económica (26). Además los delitos económicos reclaman complementariamente otros delitos secundarios como falsificación de documentos, exhibición de justificantes falsificados, corrupción, etc..., y entre sus efectos encadenados no sólo hay que referirse a las quiebras sucesivas, sino también a los despidos masivos de trabajadores, alza de interés en los institutos de crédito, encarecimiento o aumento de las condiciones de los seguros, etc... (27). Por último se ha hablado del *poder corruptor* que esta delincuencia ejerce sobre la Administración pública (28) involucrando a los funcionarios públicos y, efectivamente, es muy común en los procesos que conoce la prensa verlos enrolados en delitos de esta índole.

La otra cara de los daños producidos por esta delincuencia la constituye *el lucro* obtenido por el autor que alcanza cotas también espectaculares. A fin de cuentas una de las características del delito económico es el ser un delito de enriquecimiento (29). Según un estudio francés de los años 1972-73, el lucro obtenido por fraudes fiscales, aduaneros o delitos monetarios, implicaron el 90 por 100 de toda la delincuencia (30),

III. ETIOLOGÍA DE LA DELINCUENCIA ECONÓMICA

La delincuencia económica, como tal fenómeno delictivo, constituye objeto de estudio predilecto para amplios sectores de la.-criminología actual.

(24) Zirpins-Terstegen, 98-99; Opp, 96,

(25) Opp, 38-39,

(26) Zirpins-Terstegen, 101-102.

(27) Cfr, Tiedemann (Hamburg, 1976), I, 26-27.

(28) Sainz-Cantero, 14,

(29) Tiedemann (Karlsruhe, 1972), 10.

(30) Delmas-Marty, 509.

En este apartado veremos aquellas posiciones que, al estilo de la criminología tradicional, tratan de encontrar una explicación patológico-individual las modernas teorías de la sociología criminal y las explicaciones marxistas de los teóricos de los países del Este. Todas estas teorías, entre otros defectos, pecan de visión parcial del objeto. Al final del apartado resumimos aquellos factores causantes de esta clase de delincuencia que resultan comúnmente admitidos por todos.

1, LA PERSONALIDAD DEL AUTOR COMO EXPLICACIÓN CAUSAL

Como fórmula explicativa de la delincuencia económica se ha hecho famoso el *Psicograma de Mergen* quizás por lo sugestivo de su contenido, por su novedad (31) y, probablemente, también por su virulencia cáustica y mordaz en la descripción de la estructura psíquica de esta clase de delincuente.

El psicograma de Mergen puede exponerse en los siguientes puntos (32):

- 1) *Materialismo*. El delincuente de cuello blanco sólo concede valor a los bienes materiales, apreciando los valores ideales, intelectuales o morales únicamente por su precio y como medio para mejor enriquecerse. El síntoma capital de este sujeto es la avidez en la búsqueda incontrolable de provecho material. Se trata de un comportamiento auténticamente maniaco. Igual que el toxicómano necesita aumentar sin cesar la dosis de la droga, el maniaco del lucro necesita afrontar empresas cada vez más difíciles. Su tensión patológica se libera con la ganancia, siendo su psicología, en este sentido, similar a la del jugador.
- 2) *Egocentrismo y narcisismo*. Su personalidad no pasa el estadio primario del egocentrismo, sin desarrollo de su afectividad y sin apertura a la vida racional. La fijación en Ja actitud afectivo-emocional egocéntrica les imposibilita el contacto sufriendo la fría soledad que compensan mostrándose generosos, pródigos, mecenas de las ciencias y las artes, y caritativos. Su narcisismo le hace sentirse medida y criterio de los demás, soberano e insensible a las críticas, traducido en su ropa o en los símbolos modernos de la situación social: el automóvil, el chalet, las joyas.
- 3) *Dinamismo y audacia*. Están presos de un extremo dinamismo propio de su carácter primario y de su optimismo egocéntrico que les impide calibrar los riesgos. Esta vitalidad les concede facilidad de persuasión.
- 4) *Inteligencia*. Son refinados, quizás también inteligentes, pero muy raramente cultos. Su inteligencia va dirigida al éxito inmediato. Tiene más facultades para la combinación que para la abstracción. No es violento, pero usa su inteligencia en contra de lo que sea preciso sin inhibición alguna.
- 5) *Peligrosidad*. Pese a que el observador superficial ve en ellos honorables ciudadanos favorecidos por el destino, lo cierto es que la combinación de una fuerte potencialidad criminal y una gran capacidad de adaptación social le hacen uno de los criminales más peligrosos. Su peligrosidad se acentúa al ignorar todo límite

(31) Según Zybon, 44, Mergen es el único investigador alemán que se dedicó a esta tarea.

(32) Vid. Mergen (1970), 265 a 270 (1971), 45 a 56. Parte de su contenido ha sido dado a conocer en España por Sainz Cantero, 13 y ss.

actitud hipócrita analizando con gran virulencia las memorias de conocidos grandes hombres de negocios como Carnegie, Rockefeller y Krupp, 7) *Neurosis*. La manía del lucro provoca deficiencias graves de afectividad que permite encontrar numerosos neuróticos con dificultades de comunicación humana y con un característico comportamiento sexual de impotencia *coeundi* y generalmente *amoris*. 8) *Conciencia de culpabilidad*. Comparado con un delito común el delito económico no provoca ninguna reacción social, y un delito que no provoca ni efecto de choque (afectividad) ni fantasía no se considera un delito. Esto explica que el autor carezca de conciencia de culpabilidad.

Esta descripción de la personalidad del delincuente económico ha sido muy criticada. Pese a que Mergen confiesa basar sus conclusiones en encuestas personales, examen de procesos judiciales y análisis de tratamientos psicoterapéuticos (33), observa Opp que su método, aparte de otros graves defectos, no es fiable porque no da prueba alguna de la realidad de los análisis que dice haber efectuado (34). De otro lado sus conclusiones adolecen de vaguedad e imprecisión (35). Por ejemplo, Zybon no considera expresivo calificar al autor de inteligente pero no culto porque no se aclara previamente qué se entiende por inteligente, o cómo se mide la cultura (36). Además no explica a qué delitos (delito fiscal, espionaje industrial, estafa, etc.) conduce la personalidad descrita (37) ya que la propia variedad de manifestación de la delincuencia económica evidencia la existencia de una variada tipología criminal (38). Por último critica Zybon, con cierto humor, la tesis de la neurosis de impotencia sexual que se atribuye al delincuente. Según este autor tal impotencia no concuerda con la enorme capacidad de adaptación social que se le atribuye, aparte de no corresponder a los últimos reportajes de prensa que, si son fidedignos, más bien demuestran la extraordinaria capacidad sexual del delincuente (39).

Ciertamente la tesis de Mergen en su conjunto no parece corresponder a la realidad por lo desorbitado de algunas de sus conclusiones. Hoy la descripción del delincuente económico como ser enfermo no encuentra consenso alguno. Mas bien ha de entenderse con Cressey que el delincuente económico carece de personalidad anormal o patológica (40). Esto no impide, sin embargo, que parte de la descripción de Mergen coincida con factores personales comúnmente admitidos, como veremos al final del apartado.

2, TEORÍAS DE ORIENTACIÓN SOCIOLÓGICA

Se ha dicho que la delincuencia de cuello blanco constituye el «banco

- (33) Mergen (1970), 265, nota (1971), 48,
- (34) Opp, 117-118; Schneider, 464,
- (35) Opp, 117,
- (36) Zybon, 45.
- (37) Opp, 117.
- (38) Schneider, 464.
- (39) Zybon, 48 y 78.
- (40) Cit, por Schneider, 464,

de prueba» de las teorías criminológicas (41). Y en efecto, toda una corriente de sociología criminal que hunde sus raíces en el pensamiento de Durkheim, está acondicionada por el nuevo fenómeno de la delincuencia económica. No es casual, en este sentido, que una de las primeras teorías en importancia, la de la asociación diferencial, haya sido creada por el propio Sutherland. Y sucesivamente las distintas teorías han tenido que pasar, como comprobaremos en parte, por la prueba de la delincuencia económica.

Esta corriente sociológica que se conduce por la línea de la llamada *sociología de la desviación* y aboca, de alguna manera, en la «Nueva criminología» o «Criminología crítica» de inspiración marxista, parte de un par de postulados comunes. De un lado, el pensamiento de Durkheim en el sentido de que la conducta social es una conducta regulada, lo cual posibilita la existencia de comportamientos irregulares. Se puede decir, así, que la creación y aplicación de las normas determina el conjunto de la delincuencia de una sociedad. De este modo la delincuencia se presenta como un acontecer ordinario de la vida social, siendo la otra cara de la regulación social. De otro lado, y como consecuencia del anterior, esta corriente de la sociología criminal se presenta como ruptura con la perspectiva tradicional de la criminología. Ya en Sutherland se pretende rechazar la explicación de la delincuencia como producto de la desorganización familiar, la pobreza, la falta de afecto materno o del cromosoma Y extra (42). La nueva delincuencia económica permitía demostrar esto y hasta permitía alguna ironía como la de quien ético. 6) *Hipocresía*. Su frialdad e inmoralidad contrasta con su papel social de mecenas y hombre alentador de grandes causas. Mergen demuestra esta apuntaba no haber razón para pensar que la General Motors sufre «complejo de inferioridad» o «complejo de Edipo» o «tendencias suicidas» (43).

Tres han sido las teorías que se aplicarían directamente al fenómeno de la delincuencia económica: la teoría de la asociación diferencial de Sutherland, la de la anomia de Merton y la *joven labeling-theory*.

A) *Teoría de la Asociación diferencial*

La teoría de la asociación diferencial (*differential associaiton*) fue formulada por Ed. H. Sutherland en 1939 en su manual *Principies of Criminology* y aplicada en 1949 para el esclarecimiento de la delincuencia del cuello blanco (44). Sutherland rechaza las explicaciones psiquiátricas del comportamiento criminal o «desviado», de inútil aplicación en los delitos económicos cometidos por grandes empresas, y las explicaciones que afectan a una clase social particular. La teoría de Sutherland quiere ser una teoría explicativa del delito con independencia de la condición socio-económica del autor. La conducta criminal, como cualquier otro comportamiento, es consecuencia del aprendizaje a lo largo de un proceso de «interacción» con los demás. Como

(41) Kellens (1970), 330.

(42) Vid. Dinitz, 434.

(43) Cír. Normandeu, 256-257.

(44) Cfr. Opp, 68-69.

consecuencia de ello se produce a todos los niveles de la sociedad y no sólo en las clases inferiores como se entendía tradicionalmente (45).

Esta teoría fue expuesta por Sutherland en nueve puntos: 1) El comportamiento criminal se aprende, no se hereda ni se inventa. 2) Se aprende en contacto con otras personas por un proceso de comunicación. 3) Se aprende, sobre todo, en el interior de un grupo reducido de relaciones personales y no por medios impersonales, como la televisión, 4) El aprendizaje comprende: a) enseñanza de técnicas de comisión de la infracción, y b) la orientación de los móviles, impulsos, razones y actitudes. 5) La orientación de los móviles e impulsos está en función de la interpretación favorable o desfavorable de las disposiciones legales, 6) Un individuo se convierte en criminal cuando las interpretaciones desfavorables de la Ley preponderan sobre las favorables, siendo esto lo que constituye el principio de la asociación diferencial- 7) La asociación diferencial puede variar según la frecuencia, duración, prioridad e intensidad, 8) La formación criminal por asociación con modelos criminales o anticriminales es idéntica a cualquier otro proceso de formación, no adquiriéndose, por lo tanto, por simple imitación. 9) Aunque el comportamiento criminal es la expresión de un conjunto de necesidades y valores, no se explica por tales necesidades y valores puesto que el comportamiento no criminal es también expresión de las mismas necesidades y valores (46).

Aplicada a la delincuencia económica se advierte que todos los sujetos de una comunidad de economía competitiva obediente al principio de «adoración del éxito» están sometidos a unas necesidades y valores comunes centrados en el dinero y el consumo. El delincuente económico surge porque sometido a estas necesidades y valores aprende el comportamiento criminal mediante interacción personal en un grupo en que prevalecen las interpretaciones favorables a la violación de la Ley sobre las contrarias.

De la teoría de la asociación diferencial se ha dicho, desde el frente de su aplicación a la delincuencia económica, que no explica diversas formas de esta delincuencia consideradas aisladamente (47). Por otra parte se acusó a la teoría de Sutherland no haber sido suficientemente contrastada experimentalmente. El hecho de que determinados supuestos estudiados por el propio Sutherland no desdigan de ciertos postulados no es suficiente. Se trata de supuestos en que efectivamente la lesión de la Ley se valora de manera más positiva que su cumplimiento, pero antes de la realización del hecho la valoración por parte del autor era distinta, no explicando la teoría de la asociación diferencial este cambio de actitud valorativa frente a la norma (48).

B) *Teoría de la anomia*

La teoría de la anomia encuentra su origen en Robert K. Marton que

(45) Vid. Normandeau, 256-257,

(46) Sutherland-Cressey, 88-89,

(47) Kellens (1970), 332,

(48) Opp, 69 y ss.

parte del pensamiento de Durkheim, según el cual el delito es un hecho normal en la sociedad. Lo anormal es tanto la disminución como el aumento brusco de la criminalidad. Siendo el delito factor del funcionamiento regular de la vida social, *anomia* es la expresión del derrumbamiento de las reglas hasta entonces vigentes en una sociedad concreta. A este concepto de anomia aporta Merton un elemento fundamental: la ruptura entre los fines sociales y los medios para alcanzarlos. El comportamiento irregular es un síntoma de la discrepancia entre expectativas culturalmente preexistentes y los caminos determinados por la estructura social para satisfacer tales expectativas (49).

La teoría de la anomia ha sido aplicada a la delincuencia económica por Opp, según el cual la aparición de los comportamientos desviados depende de los fines perseguidos, del grado o intensidad con que se quieran realizar y de las posibilidades legítimas o ilegítimas que dentro de la comunidad tiene un sujeto para conseguirlos (50).

Conforme a ello la delincuencia económica de un país como Alemania Federal se explicaría en función de la intensidad de los fines individualmente perseguidos de lucro, prestigio, progresos, y la aceptación de las posibilidades ilegítimas de conseguirlos (.51). Uno de los méritos que, según Opp, adornan esta teoría estriba en su utilidad para explicar el fenómeno delictivo independientemente del sistema económico en que se desenvuelva. Así la delincuencia económica de los países socialistas se interpreta como resultado de la intensidad del estímulo de cumplimiento maximalista de los planes económicos y por la eficacia de las posibilidades ilegítimas de conseguir tal fin, produciéndose de ese modo un mercado ilegal de bienes o el nacimiento de organizaciones saboteadoras de los planes (.52),

C) *teoría de «labeling-approach»*

La teoría de *labeling*, o teoría de la «estigmatización» (traducida también, en mal castellano, por etiquetaje, etiquetamiento o etiquetación), que se desarrolló en USA en los años sesenta y enraizó entre los jóvenes criminólogos europeos fundamentalmente alemanes, constituye el eslabón más moderno del pensamiento del «comportamiento desviado». Es entre los defensores de esta teoría entre quienes más acusada está la reacción contra la criminología tradicional que trataba de encontrar una diferencia sustancial entre el ciudadano criminal y el fiel a la ley y a la que se tilda de «etiología» y «positivista».

Para esta teoría la delincuencia es consecuencia de procesos de atribución de roles a una persona a través de un proceso dinámico de interacción entre el individuo y la sociedad que origina en aquél una autoimagen correspon-

(49) Cfr. Goppinger, 37-38.

(50) Opp, 77 a 79. Según Opp esta teoría es la más idónea para explicar la delincuencia económica, 1-41.

(51) Opp, 85-86.

(52) Opp, 95.

diente a la que los demás tienen de él, dando lugar normalmente a una «desviación primaria» (comportamiento de defensa, ataque o adaptación). La reacción social posterior encauza el proceso de «desviación secundaria» con la formación de modelos más firmes de conducta desviada. La estigmatización pública como desviado o criminal implica la atribución a la persona correspondiente de un rol desviado que finalmente adopta y conforme al cual se comporta (53).

Opp explica la teoría con el siguiente modelo: un sujeto lesiona una norma lo que produce como consecuencia el señalamiento público como desviado (proceso de atribución). Se provoca así un cambio en las reacciones de los demás ante quienes aparece ya indigno de confianza, con lo cual el desviado queda estigmatizado. Bajo la estigmatización las reacciones de las terceras personas producen desagrado en el sujeto desviado (pierde el crédito, las amistades, etc.). El desviado acepta la representación que los demás tienen de él originando una negativa autoconciencia. La siguiente consecuencia es la entrada en un grupo desviado donde se acentúa esta negativa imagen, se elevan los contactos entre desviados, se aprenden técnicas y se racionalizan las conductas y los motivos desviados, finalizando así el modelo de «carrera criminal» (54)-

En el proceso de estigmatización se produce una *selección*. Según las investigaciones sobre cifra negra el 80-90 por 100 de todos los miembros de la comunidad han cometido alguna vez algún hecho castigado con pena (55). La delincuencia se extiende, pues, por igual en todas las capas sociales y el hecho de que los procesados sean en su mayoría miembros de las clases inferiores es consecuencia de una anómala *selección* operada mediante los mecanismos sociales (policía, judicatura (56), papel de las clases superiores, dificultades de persecución, proceso y prueba, etc.), lo que provoca una desigual distribución del riesgo de ser detenido y condenado y de recibir, por lo tanto, también la etiqueta oficial de delincuente (57).

Las críticas a esta joven y sugestiva teoría no se hicieron esperar. En un sentido general se ha dicho que la tesis de la igual distribución de la delincuencia en todas las capas sociales se contradice con la tesis defendida igualmente por autores de la *labeling-theory*, según la cual las clases sociales inferiores acusan mayor probabilidad de conducta criminal debido a las legislaciones que responden a intereses dominantes. De otro lado, en las investigaciones sobre la cifra negra se olvidan de la importancia que reviste la diferencia entre delitos graves o leves (58), Y ya en el ámbito de la delincuencia

(53) Sobre la teoría de *Labeling*, cfr. Goppinger, 48 y ss.; Bergalli, *passim*; López Rey, 162 y ss.; Kellens (1970), 337. Una visión crítica interesante en Opp, 166 y ss.

(54) Opp, 167-169.

(55) Vid. Goppinger, 51; Bergalli, 80.

(56) Sobre la influencia de determinadas «actitudes valorativas» del juez en la «selección» de los hechos que van a ser juzgados y los que quedan excluidos de la persecución judicial, vid. J. Córdoba: 'Consideraciones sobre la jurisprudencia penal', en RJC (1974), págs. 121 y ss.

(57) Vid. Goppinger, 51.

(58) Goppinger, 51.

económica, Opp, que es uno de los polemizadores más importantes en Alemania sobre esta teoría, observa nada menos que el modelo de carrera criminal que describen los defensores de la *labeling-approach*: «es simplemente falso para la delincuencia económica» (59). Advierte Opp que tras el proceso de atribución por el que el sujeto es señalado públicamente (un proceso criminal, por ejemplo) no se produce el efecto de estigmatización porque es excepcional el cambio en las reacciones del resto de ciudadanos. Es más, de haber cambio, éste tendría un sentido positivo: el autor es considerado antes inteligente y dinámico que criminal o indigno de confianza. De este modo, está ausente la estigmatización, tampoco se da una auto-imagen negativa en el delincuente y la reacción social es positiva produciendo un efecto de «agrado» en el autor (60).

En realidad, la teoría del *labeling* más que una teoría explicativa de la totalidad de la delincuencia lo es sólo de la delincuencia tradicional. Aplicada a la delincuencia económica no explica tanto su existencia como su cifra negra. Se olvida con esto que al lado de la cifra negra hay una cifra real de delincuencia económica que es perseguida y castigada y cuya existencia precisa de una explicación.

3. EXPLICACIONES MARXISTAS

Nos queremos referir aquí a las teorías etiológicas de autores procedentes de países de la órbita soviética. La idea central de estas teorías es la de que la delincuencia económica se explica por su dependencia de un sistema económico determinado: el sistema capitalista. Según Seidel la delincuencia económica en los países capitalistas es consecuencia de la diferencia entre pobres y ricos, la lucha por la competencia, el afán de lucro y la complicidad de los partidos y del gobierno (61). Bennhold lo explica de otra forma. Según este autor del mismo modo que la abundancia de hurtos en toda la historia de la delincuencia se produce por el bajo reconocimiento que el proletariado tiene de la propiedad privada, igualmente la moderna delincuencia económica se presenta por el descenso de tal reconocimiento en la clase burguesa (62).

Opp acusa a estas teorías de simplicidad e imprecisión destacando como defecto clave la escasa utilidad explicativa que comportan. En este sentido les achaca la incapacidad para explicar la delincuencia en los propios países socialistas y, dentro incluso de los capitalistas, la simplicidad de la construcción teórica es tal que no permite distinguir la delincuencia entre los distintos países o entre las distintas clases de delitos, y es incapaz de hacer una descripción útil de los autores (63).

En realidad, la delincuencia económica no es un fenómeno privativo de

(59) Opp, 171.

(60) Opp, 170-171; KeUens (1970), 338.

(61) Vid. Opp, 121 y ss.

(62) Vid. Opp, 132-134.

(63) Opp, 126-128 y 135.

ningún sistema socio-político sino que es común a todos. Esto implica que se produce tanto en los llamados países capitalistas como en los no capitalistas. Que en estos últimos existe una delincuencia de esta clase es evidente (64). Sin embargo, la realidad de la delincuencia económica en los países de corte socialista intenta ser explicada por los escritores marxistas como una asunción de la ideología burguesa en determinados sectores sociales, lo que implica considerar la delincuencia económica como *inmanente* al sistema burgués capitalista (65), y su aparición en los países no capitalistas como circunstancial, Bohme, por ejemplo, entiende que esta delincuencia en la Alemania oriental se debe a la presión política, económica e ideológica del imperialismo capitalista que provoca la comisión de delitos y alienta fuerzas reaccionarias en el interior del país (66).

En realidad, que la delincuencia económica sea consecuencia del sistema capitalista es al menos discutible, mientras no se presente con evidencia que esa misma delincuencia en los países socialistas no tiene otra explicación que influencia ideológica-burguesa. Y aparte de que como apunta Opp no queda claro qué es eso de la presión ideológico-burgués-capitalista creadora de fuerzas reaccionarias (67), lo cierto es que en los países socialistas se produce una delincuencia económica con rasgos muy característicos, lo que induce a pensar, como así es, que cada sistema económico tiene una delincuencia de características propias. En efecto, son delitos propios del sistema capitalista los acuerdos monopolísticos, competencia ilícita, espionaje industrial, delitos societarios, etc., mientras que aparecen como propios del sistema socialista los delitos de corrupción, falsedades, mercado negro y, en general, la lesión de los planes económicos o normas de producción (68),

Una vinculación exclusiva entre delincuencia económica y sistema capitalista no es admisible, si bien podría aceptarse que toda delincuencia económica procede, de entre otros factores, del instinto de posesión y riqueza y que tal tendencia se presenta con más intensidad en los países de signo capitalista. Ahora bien, tampoco se puede olvidar que la tendencia a la posesión y riqueza no es creación artificial de una Ideología determinada sino una realidad indiferente a cualquier sistema (69),

Las explicaciones marxistas expuestas pecan, sin duda, de una simplicidad que las hace inservibles. La obediencia a dogmas extracientíficos hace que los intentos explicativos del marxismo «oficial» carezcan de interés. A mi juicio, la avanzadilla del pensamiento científico en este terreno, como

(64) Vid. Zybon, 38-40; Opp, 95; Sainz-Cantero, 14.

(65) Zybon, 115. Todavía en 1965 se escribe en Moscú que Sutherland se equivocaba al considerar criminal el comportamiento del miembro de la alta sociedad al lesionar la sociedad burguesa, porque es el propio sistema social capitalista el criminal, Resehenitkow: *La criminología americana en la actualidad* (en ruso) (Moscú, 1965), citado por Schneider, 462.

(66) Vid. Opp, 137.

(67) Opp, 138-139.

(68) Tiedemann (1974), 755; Delmas-Marty, 519. Un estudio completo de esta delincuencia en la Alemania oriental en Berckhauer, 788 y ss.

(69) Zybon, 116; Delmas-Marty, 519; en similar sentido, Sainz-Cantero, 14,

en otros muchos relacionados con las ciencias humanas o el arte, se encuentra paradójicamente en el mundo occidental. No se olvide que el propio Sutherland mostraba «un entusiasmo por el régimen comunista o, al menos, por el socialista, que no es frecuente hallar entre los criminólogos norteamericanos» (70), y que entre los partidarios de la *labeling-theory* se encuentran quienes profesan una ideología marxista,

4. CONCLUSIÓN

Las explicaciones expuestas hasta ahora pecan de visión parcial del problema etiológico de la delincuencia económica. Las teorías psicológicas, al estilo del psicograma de Mergen, se encuentran inmersas en la línea de la criminología tradicional a la que se acusa, quizás no sin razón, de cierta carga ideológica al pretender explicar la delincuencia como fenómeno patológico-individual. Las teorías sociológicas, por su parte, sufren de un pecado de origen y es que se han visto verificadas sobre formas de delincuencia típicamente americanas (minorías étnicas, negros, chicanos, inmigrantes europeos, etcétera) no reproducibles en otros lugares. Por otra parte su olvido de los factores psicológicos les hace inservibles para la explicación de formas concretas de «aparición del fenómeno delictivo. Además, a mi juicio, también aquí es posible ver la carga ideológica que invalida estas teorías derivadas de la moderna sociología del comportamiento desviado.

En efecto, ciertamente en las explicaciones de la criminología tradicional se quiere ver una división de los ciudadanos en buenos y malos según cumplan o no la ley penal, atribuyendo así a la Ley una bondad de la que carece ya que el Derecho es instrumento de la clase dominante. Pero también es cierto que esas teorías encuadradas en la moderna sociología del comportamiento desviado, olvidan que el hecho de que el Derecho sea instrumento de la clase dominante no es una característica esencial del mismo sino una nota circunstancial, de modo que el Derecho es también un conjunto de reglas no siempre obedientes a una ideología de clase y que cabe un Derecho penal útil para el castigo de una delincuencia reclutada en la clase dominante. Para ello es necesario que los procesos sociales de selección se lo permitan, como en ocasiones lo hacen.

A mi juicio hay que huir de las explicaciones monistas de la delincuencia y no olvidar que su estudio ha de comenzar conociendo al autor, pero no aisladamente, sino al «autor en sus interdependencias sociales (71). A continuación recogeremos aquellos factores individuales y sociales que, sin mayor discusión, se consideran explicativos de la delincuencia económica.

No se puede poner en duda que las características de la personalidad del autor juegan un papel en este fenómeno delictivo. Ya Sutherland suscitó la preocupación por conocer en qué medida estas características explican la aparición de la delincuencia económica (72). Hoy se rechaza cualquier teoría

(70) López Rey, 91.

(71) Goppinger, 231 y ss.

(72) Opp, 110.



que pretenda encontrar exclusivamente en estas características personales la explicación del delito, pero se admite que juegan un papel determinado como lo prueba que entre empresarios de una misma rama económica y en las mismas circunstancias unos delinquen y otros no (73).

La doctrina conviene en la concurrencia de los siguientes factores personales: 1) La característica esencial de esta delincuencia es su pertenencia a las altas capas sociales, condición que no sólo constituye el elemento definidor de la delincuencia económica, sino que, desde otra perspectiva, es además un importante factor criminógeno. En efecto, el autor goza por su posición social de una imagen determinada que provoca una estima social, contrariamente a lo que ocurre con el delincuente común, llegando incluso a considerársele socialmente adaptado, frente al delincuente profesional (74). Esta imagen de honorabilidad e integridad, que cuidan muchos de crear y mantener, les facilita la relación con grupos de poder como la judicatura o el gobierno (75), A consecuencia de ello va adquiriendo poder e influencia que utilizará para la satisfacción de intereses personales (76). 2) La inteligencia y astucia que se atribuye a este delincuente se prueba en la facilidad que tienen para no ser descubiertos presentando el hecho como consecuencia del azar o atribuyéndolo a terceros (77), siendo ilustrativo a este respecto que, por ejemplo, entre las personas encarceladas en USA después de la guerra por actividades monopolísticas ninguna pertenecía a la alta sociedad (78). 3) Se conviene en la especial peligrosidad del autor (79), que se deriva no sólo de la enorme lesividad social del delito económico, sino también de características personales. Aun sabiendo que el hecho es punible no dudan en cometerlo si creen posible eludir la prisión, lo que demuestra una inclinación natural al delito. El hecho de que el delincuente económico no ostente condenas anteriores cuando se le procesa no es por falta de anterior comisión de hechos similares sino por deficiencia en la persecución penal (80), ya que se ha comprobado que la mitad de los autores han delinquido con anterioridad, aunque no hubieran sido condenados (81), Por otro lado, esta tendencia a delinquir no se ve influida por los efectos resocializadores, intimidantes o traumatizantes de la prisión dada la insignificancia de la reacción social al recobrar Ja libertad (82). 4) Aunque están al corriente de la ilegalidad de sus actos no Jos consideran actos «criminales» (83). Las razones son variadas: *a)* porque creen que su alta posición social les otorga un derecho a violar la ley, sobre todo cuando entienden perseguir un fin de interés social (aumentar las exportaciones, por ejemplo); *b)* porque consideran la ley in-

(73) Opp, 113-114.

(74) Couralds, 772.

(75) Zybon, 37-38; -

(76) Courakis, 774.

(77) Zybon, 43; Courakis, 775-776; Rirmann, 93; Dínitz, 441,

(78) Vid. Courakis, 777.

(79) Sutherland-Cressesey, 50,

(80) Courakis, 779.

(81) Cfr, Rimann, 8.5.

(82) Cfr. Baer, 262.

(83) Normandeau, 250; Courakis, 777.

justa o irracional; *c*) porque el hecho ilícito se comete con cierta habitualidad en el grupo a que pertenecen (por ejemplo el fraude fiscal) (84); *d*) porque tienen una imagen estereotipada del «criminal» que asocian a las clases inferiores y con la que no cuadra su propia imagen (85). 5) Por último, no puede olvidarse como importante factor individual de esta delincuencia la propia situación económica del autor. La delincuencia económica no es posible sin poseer medios suficientes, cuya ausencia sólo permitiría la comisión de pequeños delitos contra la propiedad. Esta apreciación no impide que, dentro de este contexto económico de suficiencia de medios, ciertos delitos se producen cuando el delincuente sufre unas condiciones económicas apuradas como ocurre con quiebras, fraudes con letras o cheques, que se explican por falta de liquidez consecuencia de la fuerte competencia o deudores morosos. Pero aun en estos casos se trata de sujetos poseedores de bienes (86),

En cuanto a los factores sociales pueden encontrarse una serie de apreciaciones comunes en las teorías que expusimos con anterioridad. Hay características propias del sistema económico capitalista que son decisivos a la hora de explicar este fenómeno delictivo. Se trata del legítimo deseo de enriquecimiento y el sistema de la libre competencia (87). A todo ello hay que añadir las consecuencias que produjo el desarrollo económico actual (88). En efecto, el cambio de una economía individual de simple producción de mercancías al gran acontecer de la economía moderna con sus procesos industriales de producción, sus relaciones comerciales anónimas, las nuevas formas de pago y el intervencionismo estatal son todos factores indudables de las nuevas formas de delincuencia (89). Otro cambio profundo se produjo en el prestigio como signo de diferenciación social que de ser la cultura, la alcurnia o el estamento de pertenencia ha pasado a ser exclusivamente el éxito económico (90)- El principio del éxito somete al individuo a la necesidad del dinero y del consumo convirtiéndose en motor de la vida de muchos.

Estos son los factores explicativos fundamentales de la delincuencia económica. Sin embargo, la etiología de este fenómeno delictivo quedaría incompletamente explicada si no se advierte la importancia de una serie de características que, por su doble condición de factor causal y de obstáculo político-criminal, estudiamos a continuación en el apartado siguiente. Se trata de la apariencia de licitud del hecho, de su neutralidad a la afectividad del espectador, de la moral de frontera que rige en el mundo económico, de la ausencia de reprobación social y, en fin, de la selección que los mecanismos sociales (legislador, juez, policía), hacen de la delincuencia hasta el punto de marginar del proceso «*persecución policial-proceso criminal-prisión*» a la delincuencia económica.

(84) Courakis, 777-778.

(85) Schneider, 462.

(86) Zirpins-Tetstegen, 59.

(87) Cfr. Tiedemann (Hamburg, 1976), I, 18-19.

(88) Vid. Rimann, 54 y ss.; Sainz Cantero, 14.

(89) Cfr. Tiedemann (Hamburg, 1976), I, 18-19.

(90) Mergen (1971), 45.

IV. LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA ECONÓMICA, CONSIDERACIONES DE POLÍTICA CRIMINAL

El estudio de las medidas preventivas necesarias para una lucha eficaz contra la delincuencia económica implica, en primer lugar, comprobar si tal lucha es posible en el sistema socio-económico capitalista, y a ello dedicamos el primer apartado, A continuación tratamos de describir las dificultades de toda índole que impiden la implantación de medidas más eficaces para acabar describiendo los medios de lucha, desde las simples medidas de profilaxis social y medidas jurídicas extrapenales, hasta las sanciones criminales como último recurso del Derecho para lograr la finalidad perseguida.

1, POSIBILIDAD DE LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA ECONÓMICA

Ya hemos advertido con anterioridad que la delincuencia económica no es característica exclusiva del sistema capitalista,. Sin embargo, también destacamos que cada sistema, y también éste, tiene su delincuencia propia. El capítulo dedicado a los medios de política criminal ha de comenzar cuestionando sí la reducción de tal delincuencia en los países capitalistas exige o no la pérdida de las condiciones de libertad de mercado propias del sistema. No se debe dar una respuesta apriorística, Sí se admite como positiva la libertad de mercado y se quiere conservar, habrá que intensificar las medidas protectoras de la competencia que reduzcan la delincuencia económica (91). Conseguir este doble efecto es teóricamente posible en un sistema democrático porque cuando la delincuencia adquiriera cotas insufribles cabe la reacción a través del sistema parlamentario que adoptará las medidas legales pertinentes para reducir aquella a límites tolerables (92).

De todas formas luchar contra la delincuencia económica no implica una condena del sistema económico donde se produce, en nuestro caso el capitalista. Mas bien al contrario, significa un reconocimiento de que la citada delincuencia lesiona una estructura socio-económica que se quiere preservar.

Ahora bien, dada la singular relación entre valores vigentes en las sociedades capitalistas y delito económico, es lo cierto que el reconocimiento de la necesidad de intensificar la lucha contra este fenómeno delictivo implica poner en entredicho la absoluta justificación ética del sistema. No sé si Mergen exagera cuando califica de mentiroso a un millonario americano que quiere explicar en sus memorias la evolución de su vida con la frase «la pobreza da alas a quien quiere conquistar los mercados»; o cuando califica de miserable fábula la historia del hombre que se hace a sí mismo y llega de botones o vendedor de periódicos a millonario (93), Sea o no una exageración, lo cierto es que la fe ciega en el valor intrínseco del" sistema económico capitalista no existe, al menos en Europa.

(91) Zybon, 116-117,

(92) Cfr, Opp, 92-93,

(93) Mergen (1970), 268.

2. DIFICULTADES PARA UNA PREVENCIÓN EFICAZ

La delincuencia económica está falta de un control social y jurídico mínimamente satisfactorio. Prueba de la veracidad de este aserto la depara la elevada cifra negra de esta delincuencia que se ha considerado mayor que la relativa al aborto (94). Una lucha eficaz contra tal fenómeno delictivo se encuentra erizada de dificultades que se derivan principalmente de las específicas características del hecho, de la especial actitud que mantiene la sociedad frente al delincuente y frente al delito, y de las dificultades para un tratamiento jurídico y una persecución judicial mínimamente eficaces.

A) *Características del hecho*

Una de las notas de mayor trascendencia del delito económico es su *apariciencia externa de licitud* (95). En efecto, resulta difícil determinar en muchos casos si una operación mercantil específica es un acto normal propio de un empresario audaz o una estafa (96). En este sentido se puede recordar que cierto sector de la prensa de nuestro país quiso explicar, y lo hizo con cierto éxito y con la complacencia de algunos sectores sociales, el caso Matessa como un supuesto de empresario audaz y agresivo más que como un hecho delictivo.

Consecuencia de ello es, por un lado, la *anuencia de «afectividad»* del delito (*«crime appeal»*) a diferencia de figuras clásicas como el asesinato, la violación o el robo (97). Esta neutralidad con que el hecho se presenta frente al sentimiento público se deriva también de su circunstancialidad y abstracción. El delito económico, en efecto, al contrario que el asesinato que es siempre un crimen atroz, oscila entre ser un hecho lícito e incluso socialmente beneficioso y meritorio a ser un grave peligro, según las circunstancias. Tal es el caso del acaparamiento de mercancías o productos (98), según se haga en tiempos de abundancia o de escasez. De otro lado, la ausencia de afectividad se explica también fácilmente si comparamos la ausencia de un asiento contable con un homicidio.

De otro lado, una segunda consecuencia de la apariencia de licitud del hecho, es la vigencia de lo que se ha dado en llamar *«moral de frontera»* (*Grenzmoral*). La elevada cifra negra, la facilidad para ocultar el hecho, su honorable apariencia, etc., debilitan el sentimiento de confianza en el Derecho al advertir que es la casualidad la que distingue entre lo justo y lo injusto. De este modo nadie acepta el reproche jurídico-penal por un hecho levemente más grave que otro considerado lícito. Así se modifican los límites de la moral (99),

El concepto «moral de frontera» nace precisamente para advertir que

(94) Zybon, 5,

(95) Rimann, 28.

(96) Zirpins-Terstegen, 38.

(97) Zybon, 47; Rimann, 66-67; Scheneider, 466.

(98) Zirpins-Terstegen, 35.

(99) Zirpins-Terstegen, 37,

en el mundo económico rige «el mínimo tolerable del comportamiento ético». Se ha criticado esta observación porque una Economía cuyo fundamento sea un «minimalismo» moral no puede perdurar (100), pero no se puede dudar que el nivel ético en el ámbito económico es realmente muy bajo, «La misma persona que en la guerra no titubeó en jugarse la vida y la salud en favor de su patria, desatiende maliciosamente sus deberes fiscales» (101).

B) *Actitud social*

Una constante de los estudios sobre delincuencia económica es la de constatar la *ausencia de negativa y valoración social* que procede de varios factores: el aprecio a valores materiales como el éxito económico o el lucro, la ausencia del «crime appeal», la posición social del autor y la consideración de que sólo se lesiona el sector público (102). Este último factor es más importante de lo que pudiera creerse. El reproche social va aumentando en la medida en que la lesión deja de afectar intereses públicos para lesionar intereses privados, sobre todo a miembros del mundo económico o financiero. En efecto, el juicio que merece una quiebra fraudulenta es especialmente severo porque afecta a los acreedores comerciantes, mientras que si se trata de un simple fraude a la clientela el reproche es menos grave, produciéndose en delitos como los fiscales auténticas exculpaciones desde el punto de vista de la valoración social (103).

La benevolencia con que la opinión pública juzga estos hechos se refleja también en la *escasa delación o denuncia* que se produce, si bien la explicación de este fenómeno es más compleja. En efecto, son múltiples los factores que explican la ausencia de denuncia. 1) En unos casos es la situación psíquica de timidez o de miedo de la víctima, bien por la posición social que ocupa el autor, sobre todo si existe una dependencia (económica, profesional, comercial) que pudiera perjudicar al denunciante, bien porque tiene miedo a que la persecución penal se vuelva contra él, ya que no se sabe exactamente quién es la víctima y quién el delincuente porque se cree cómplice al haber obtenido un provecho, bien porque temen que la denuncia sea Ja gota que derrama el hundimiento definitivo de su deudor, de quien todavía esperan recuperar parte del crédito, o, por último, porque temen la vergüenza de pasar por víctimas de un determinado fraude. 2) En otros casos es la *ignorancia* la que explica la ausencia de delación. A veces, en efecto, el hecho es de tal complejidad que sólo un especialista podrá percatarse de su carácter fraudulento. Tal es el caso de presentación a los accionistas de un balance manipulado. Hay ignorancia también cuando no se da importancia al hecho por considerarlo de escasa gravedad, olvidando Ja extensión y número de las personas afectadas. 3) Por último influye también el interés co-

(100) Cfr. Zybon, 113-114,

(101) Goetzeler, 385.

(102) Rimann, 66-67; Zybon, 47. Sobre la buena imagen que, según algunas encuestas, parece tener ante el público americano el delincuente de cuello blanco, vid, Reed-Reed, 785 y 789 y ss.

(103) Zirpíns-Terstegen, 35,

mercial en conservar un prestigio o una imagen que se puede romper si se exterioriza una persecución impopular a través de los tribunales, y el hecho de que en muchos delitos (delito fiscal, delitos monetarios) es la Administración pública la afectada (104).

De lo visto se desprende que la sociedad de algún modo ha colocado la etiqueta de «intangible» en las infracciones económicas. Sólo queda advertir que esta actitud es, a veces, fruto de abierta manipulación. Tal es el caso cuando se invoca el peligro de ruptura del sistema socio-económico vigente con una represión severa de esta delincuencia, o, en supuestos más concretos, cuando se llama la atención sobre la ruina que amenaza a la empresa y la pérdida de puestos de trabajo de mostrarse un tribunal riguroso con un determinado empresario

C) *Dificultades para el tratamiento jurídico y la persecución judicial*

Legislador, juez y policía son tres mecanismos sociales que practican una decisiva *selección* en perjuicio del delincuente tradicional y en beneficio de la delincuencia reclutada en las altas capas sociales. Vamos a ver cuáles son los más importantes obstáculos para que estas instituciones consigan los objetivos político-criminales de lucha contra la delincuencia económica,

La tipificación del hecho económico lesivo reviste más dificultades de las previstas. Desde un punto de vista técnico surge ya la dificultad de traducir al lenguaje del tipo penal los conceptos y criterios pertenecientes al ámbito de la economía en dónede, por otra parte, influyen especialmente *los* rápidos avances tecnológicos (106). Los ataques al orden económico pueden presentarse desde frentes muy distintos, sobre todo en sistemas económicos como el nuestro en el que se busca mantener un equilibrio entre modernas formas de intervencionismo estatal en la economía con la libertad de mercado. De otro lado la heterogeneidad del terna dificulta también una política legislativa eficaz y exhaustiva. En efecto, la propia variedad de las infracciones obliga a la creación de leyes especiales de escasa conexión ya que poco en común tienen los delitos monetarios consistentes en la sustracción al control administrativo de las transacciones con el exterior, con el descubrimiento de secretos industriales o el cheque en descubierto. Si a esto se le añade que en su mayoría son conductas de fraude y que éste, como lo demuestra la cláusula analógica del número 1 del artículo 529 de nuestro Código penal, no se presta a una descripción detallada, tenemos ya el cuadro de las dificultades para el tratamiento penal de esta delincuencia,

Algunos autores no juristas han considerado también dificultad la exigencia legal del conocimiento de la antijuricidad para determinar la culpabilidad del autor, habida cuenta que el delincuente económico aunque consciente de la ilicitud de sus actos no los considera criminales (107). En realidad, tal di-

(104) Zybon, 47 a 50; Delmas-Marty, 515; Rimann, 67 y ss.

(105) Cfr. Delmas-Marty, 512-513.

(106) Cfr. C. Pedrazzi, 11004102,

(107) Courakis, 777, nota; Zybon, 73,

ficultad no existe porque bastaría ese «estar al corriente de la ilicitud del hecho» para que se diera aquella exigencia de conocimiento de la antijuricidad.

Más importancia tiene el problema procesal de la *prueba*. Es interesante a este respecto la observación de Zirpins-Terstegen según los cuales mientras en cualquier delito tradicional (salvo quizás un envenenamiento) la comisión del hecho es constatable por los sentidos desde el primer momento, en los delitos económicos, que suelen aparecer bajo la forma de actos comerciales lícitos, esto no es así. En efecto, hay hechos {un aborto, un homicidio) cuya comisión indica ya su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, es decir, utilizando la terminología procesal, hay hechos que producen por sí mismos «indicios racionales de criminalidad». Pues bien, esto no suele ocurrir en los delitos económicos (108) lo cual dificulta especialmente su persecución.

Es ya lugar común advertir además la necesidad de un personal auxiliar del juez, especializado (capaz de examinar la contabilidad, analizar balances, comprender la gestión empresarial, la informática, el funcionamiento de la bolsa, del comercio exterior, etc.) y numeroso (para la obtención, escrutinio y clasificación de la información). El juez sin este asesoramiento no puede seguir la marcha de los interrogatorios sobre temas de alta especialización, ni entender pruebas insignificantes que sólo peritos cualificados pueden revelar como decisivas (109). Sin olvidar, además, que el ilícito económico está fuertemente financiado siéndole fácil conseguir toda clase de ayuda. Y que el delincuente es riguroso en su propia defensa movilizándolo todo su poder, prestigio e influencia (110). Precisamente, se dice, que el gansterismo americano fue posible por el apoyo de juristas de todos los estamentos (111).

Las dificultades de persecución se producen también a *nivel internacional*. Como ya apuntamos, los delitos más graves se producen a nivel internacional en varios países a la vez (112), apareciendo auténticas organizaciones cuyo poder no es abatible con el control nacional (113). A este nivel el Derecho penal sustantivo tiene dificultades de unificación, sobre todo en materia de responsabilidad criminal de personas jurídicas, características procesales y clases y cuantía de las sanciones. El Derecho procesal, a su vez, se encuentra con el obstáculo de la facilidad del delincuente para cruzar fronteras muchas veces utilizando vías diplomáticas, y la negativa a la extradición por motivos fiscales o monetarios (114). La dificultad procesal última se encuentra en el secreto bancario suizo (115).

- (108) Zirpins-Terstegen, 39.
- (109) Rimann, 70 y ss.; Knecht, 357 y ss.
- (110) Schneider, 467.
- (111) Zirpinsterstegen, 37.
- (112) Tiedemann (1974), 749 y ss.
- (113) Dinitz, 443.
- (114) Delmas-Matty, 514.
- (115) Knecht, 366.

3. MEDIOS DE LUCHA

A la hora de describir los medios de prevención de la delincuencia conviene recordar algo que, pese a su carácter elemental, muchas veces se olvida. En la lucha contra cualquier clase de delincuencia hay una escala de medidas a aplicar en la que la pena aparece en último lugar, como corresponde al carácter fragmentario del Derecho penal. Y lo mismo ha de ocurrir en el caso de la delincuencia económica (116). Lo primero que hay que conseguir es un cambio de mentalidad en la sociedad y eso difícilmente se logra con una reforma legal. De ahí que primero estudiemos las medidas sociales a aplicar para luego afrontar las medidas preventivas jurídicas entre las que ocupa el último lugar (*ultima ratio legis*) la pena. De esta forma reconocemos que la función preventiva no tiene en el Derecho penal la importancia que algunos pretenden. Ahora bien, es necesario advertir que esta subsidiariedad del Derecho penal frente al resto de medidas de lucha encuentra sus límites, de un lado, en los fracasos de las medidas preventivas extrapenales y, del otro, en que las medidas penales dañan menos la libertad del sistema económico que otras actividades de prevención (117),

A) *Profilaxis social*

Los dos medios preventivos de mayor eficacia en la lucha contra la delincuencia económica son la información y la organización.

La experiencia demuestra que la falta de información facilita en buena medida la comisión de delitos económicos. Es la falta de información la que explica, por ejemplo, la aceptación de cláusulas abusivas en ciertos contratos (118). Hay que partir de la base de que cuanto mayor es el grado de información sobre los delitos económicos menores son las posibilidades de los posibles delincuentes (119). De ahí que la sociología criminal haya otorgado especial importancia a los medios de difusión y comunicación de masas como modo de lucha contra la delincuencia (120).

El objetivo último de la labor informativa es el de conseguir la creación de una «afectividad» (*Crime appeal*) determinante de una profunda repulsa social, una alarma que sólo puede conseguirse con el conocimiento de la gravedad de la lesividad de estos delitos. Constituye lugar común de toda teoría de sociología criminal la necesidad de acabar con la imagen benévola que se ha creado en relación con esta actividad delictiva. Es necesario acabar con el respeto y la admiración al delincuente de cuello blanco, pasando de ser un «honorable ladrón» que comete «delitos de caballeros» para pasar a ocupar el papel que le corresponde. Desde todos los frentes se ha considerado este

(116) Tiedemann (München, 1972), 33-34.

(117) Tiedemann (Harburg, 1976, I, 79,

(118) Vid. Bajo Fernández: 'Cláusulas contractuales abusivas que conducen por propia voluntad de la víctima a facilitar estafas atípicas', en RDPb, 67 (1977), págs. 545 y ss.

(119) OPP, 18<M8('i

(120) Zybon, 104 y s.; Rimaun, 113

objetivo como medida eficaz de profilaxis. En efecto, según Opp, es fácil constatar que, desde la teoría de la anomia, la consecución de este efecto conlleva una importante disminución de la intensidad de las normas ilegítimas (121). Lo mismo podría decirse desde la teoría de la asociación diferencial. En una sociedad que repudia la delincuencia económica, disminuirían las posibilidades de aprendizaje mediante la relación interpersonal decreciendo las interpretaciones desfavorables de la ley dando lugar a que el individuo orientara sus impulsos hacia otras actividades. Por último, desde la perspectiva de la *labeling approach* no cabe duda que sólo con la concienciación es posible originar el proceso de estigmatización.

Confirmando todo esto se encuentra el estudio de Reed-Reed basado en una encuesta con estudiantes americanos en el que nota un cambio de actitud frente a la delincuencia de cuello blanco, entre otras razones por el aumento de los medios de difusión (la televisión con sus «consejos a los consumidores») (122),

Debe conseguirse además la difusión de las medidas que es necesario tomar a nivel individual porque, como dice Rimann, no hay mejor protección que la que uno mismo se procura (123). En esta línea va el asesoramiento del abogado o la obligación del empresario de informarse de la condición de sus deudores, clientes, proveedores, incluso empleados en puestos de confianza (124) sin esperar a que se produzca la quiebra del deudor, el cheque en descubierto del cliente, la estafa del proveedor o del espionaje industrial de su empleado.

Al lado de la información adquiere importancia también *la organización*. Las organizaciones eficaces frente a la delincuencia económica son de diversa índole: desde las oficiales encuadradas de alguna forma en la Administración pública {por ejemplo, las cámaras de comercio) hasta las ya populares organizaciones de consumidores. En nuestro país de entre todas las organizaciones hay que destacar la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) cuya labor de lucha en todos los frentes puede llegar a tener mucha eficacia (125). Desgraciadamente estas organizaciones se crean a nivel nacional con grandes dificultades en un momento en que, como ya hemos dicho, la delincuencia económica más grave se produce a nivel internacional y, muchas veces, a caballo de las empresas multinacionales o de organizaciones políticas.

B) *Medidas jurídicas extrapenales*

Indudablemente el Derecho cumple un importante papel a la hora de la lucha contra la delincuencia económica. No es fácil, sin embargo, exponer aquí todas las posibles y específicas medidas que con eficacia preventiva pu-

(121) Opp, 189-190.

(122) Reed-Reed, 805.

(123) Rimann, 107.

(124) Rimann, 108409.

(125) Sobre las interesantes organizaciones alemanas, vid, Zybon, 52 y ss, y Rimann, 116. Merece destacarse la labor de la Bundeskriminalamt que ha celebrado varios congresos científicos sobre la delincuencia económica posteriormente publicados,

dieran imponerse desde él punto de vista jurídico. Independientemente de que en cada caso estudiaremos las medidas jurídicas de defensa que hubieran sido más eficaces que las propiamente punitivas, podrán apuntarse aquí algunas. Como medidas relacionadas con la actividad mercantil se podría pensar en la obligación de tener administradores, contables o gerentes agregados que pudieran realizar un eficaz control en defensa de la "libertad de competencia y acreedores (126). En relación con la defensa de los consumidores revestirá interés, por ejemplo, el control de los contratos de adhesión o de las cláusulas abusivas, el control de la utilización de la letra de cambio en los préstamos o ventas a plazos bien prohibiendo su uso, bien admitiendo en estos casos la excepción de falta de provisión de fondos frente al librador, la responsabilidad solidaria de vendedor y acreedor en el caso de la intervención de financieras, etc...

Desde el punto de vista procesal debería de mejorarse la situación de la víctima permitiendo, por ejemplo, el ejercicio de la acción penal a las asociaciones de consumidores (127) supliendo las posibles omisiones o inercias del Ministerio público. También habría que conseguir acabar con los impedimentos legales para la extradición por delitos fiscales o monetarios.

Por último, a nivel internacional, será necesario intentar la unificación de sanciones, procesos (sobre todo en lo relativo a la intervención de la Administración pública) y otras instituciones como el de la responsabilidad de las personas jurídicas.

C) *Función del Derecho penal frente a la delincuencia económica*

El papel del Derecho penal en la lucha contra la delincuencia económica está condicionado por el principio de igualdad ante la Ley penal (128). En efecto, es necesario que el Derecho penal deje de ser un instrumento más de opresión de una clase para convertirse en un auténtico medio de libertad y progreso social permitiendo un orden mínimo de convivencia. Para ello debe, como primer paso, crear los mecanismos suficientemente eficaces para perseguir y castigar adecuadamente la delincuencia de las clases dirigentes de la comunidad. Porque, como ya advertimos con anterioridad, el hecho de que el Derecho penal sea en un momento dado instrumento de la clase dominante no significa que esto sea característica esencial del mismo, siendo imaginable un Derecho penal neutral a ideología de clase alguna.

Los problemas más apremiantes que al Derecho penal plantea en esta tarea giran en torno a la teoría del bien jurídico y a la teoría de la pena. En cuanto al primer punto, se plantea la cuestión de la necesidad de un adelantamiento en la protección de los bienes jurídicos (*Vorfeldschutz*). En efecto muchas de las tipificaciones de *lege data* o de las que debieran de crearse de *lege ferenda* no son más que formas de peligro abstracto de bienes, cuya lesión se castiga a través de otras figuras delictivas. En este sentido, en el

(126) Graven, 362.

(127) Algo así ocurre en Francia. Cfr. Delmas-Marty, 516,

(128) Cfr. Tiedemann (Hamburg, 1976), I, 30; Debnas-Marty, 520.

Derecho penal económico no se espera a que el acreedor o el consumidor resulte lesionado en su derecho de crédito o en su patrimonio para castigar la falsedad contable o de balances o la competencia ilícita. Este adelantamiento se ha confirmado también en el castigo de hechos de leve importancia para suplir las dificultades de la prueba del dolo (129). Este último fenómeno se evidencia en Derecho español en los delitos de cheque en descubierto o ciertas formas de quiebra punible. Por último, es necesario tener en cuenta lo que podríamos llamar «ceguera económica» de aquellos comerciantes advenedizos que al socaire de ciertas circunstancias favorables, comercian con audacia impropia del mundo mercantil ciegos a la más mínima previsión. Esta ceguera económica igualmente adquiere relevancia en la tipificación del delito de quiebra, quizás por la experiencia que le da su solera y antigüedad, pero sería necesario se tenga presente también en otros casos.

En cuanto al segundo aspecto, el relativo a la teoría de la pena, la cuestión adquiere una mayor virulencia porque, a mi juicio, la delincuencia económica puede aportar un importante argumento en la eterna disputa entre preventistas y retribucionistas. Vamos a ver, en primer lugar, cuál es la situación de las penas en relación con este fenómeno delictivo para luego pronunciarnos sobre el sentido que debe tener la pena y acabar apuntando las sanciones más adecuadas a dichos fines.

1} Se puede comprobar que las sanciones criminales previstas para los delitos económicos suelen ser más leves y menos estigmatizantes, sin proporción alguna a la gravedad de los enormes efectos lesivos del hecho criminal (130), habiéndose constatado que las penas privativas de libertad son bastante más escasas que las de multa u otras de similar carácter y benignidad (131). Bastarían para corroborar esto en Derecho español la abundancia de multas administrativas (132), o la benignidad de las sanciones previstas en los delitos monetarios, el reciente delito fiscal, el delito social, etc. En materia de la gravedad de las sanciones tiene su importancia que la persecución no se haga a través de la vía judicial sino de otros órganos sancionadores, lo que permitió decir que, mientras el delito común se castiga previa citación judicial, los delitos económicos son ventilados ante un café con pastas (133).

En cuanto al sentido con que debe concebirse la pena como medio de lucha contra la delincuencia económica hemos de recordar que nuestro Código profesa una concepción retributiva (134). Sin embargo, es cierto que el actual Reglamento del Servicio de Prisiones comienza en su artículo 1 confesando que «las Instituciones penitenciarias.,, tienen como fin primordial

(129) Cfr. Tiedemann (Hamburg, 1976), I, 81^o y ss.; Heinz, 22.5 y «s.

(130) Baer, 260,

(131) Opp, 146.

(132) Vid. capítulo siguiente.

(133) Opp, 150-

(134) Cfr. J. R. Casabó Ruiz, en *Comentarios al Código penal*, de J. Córdoba-R. Murrillo, II (Barcelona, 1972), 10 y ss.; en contra, F. Muñoz Conde: 'Comentarios al Código penal y dogmática jurídico-penal', ADPCP (1974), págs. 500-501.

realizar una labor reformadora y de reinserción social», y el proyecto de Constitución dice en su artículo 24, 4 que «las penas privativas de libertad tendrán una finalidad de reeducación y de reinserción social». La ausencia de referencia en ambos casos a la idea de retribución unido a la excelente prensa que hoy tiene la concepción reeducadora de la pena, hace pensar que se mantiene en ambos textos normativos esta concepción de "la pena, lo que trasluce (y me temo que esto puede provocar algún rasgamiento de vestiduras) una evidente ideología burguesa.

En efecto, como ya ha puesto de relieve la sociología criminal, la delincuencia se distribuye por igual en todas las clases sociales (135). Ahora bien, en la medida en que los componentes de las clases superiores no son susceptibles de rehabilitación, readaptación social y reeducación, resulta que en el caso, poco común hasta ahora, de quedar sometidos al peso de la Ley penal, no se podría cumplir el fin esencial de la pena, con lo que la lógica de toda esta concepción conduce a excluir de tal castigo al delincuente económico. De este modo queda confirmado que el Derecho penal no es (ni debe ser) más que otro instrumento de control social en manos de la burguesía. Quienes defienden la concepción reeducadora de la pena, rechazando la idea de retribución, en el fondo mantienen una idea sobre la delincuencia hoy totalmente primitiva y denostada enérgicamente por la criminología más progresista, en virtud de la ideología de clase que dejan vislumbrar. Me refiero a la concepción tradicional según la cual el delincuente es un ser anormal, marginado, patológicamente condicionado, que está necesitado de un tratamiento reeducador y de adaptación social.

En este sentido, es necesario, en primer lugar, tener confianza en la eficacia del Derecho penal y no pensar, como Dinitz, que el delito económico es un equívoco y un callejón sin salida, no constituyendo, salvo para los estafadores del hampa, un problema criminal sino simplemente social (136). Lo cierto es que, aunque los mecanismos de selección sociales impiden una lucha eficaz contra este fenómeno delictivo, la Ley penal deja caer su rigor cada vez en mayor número de casos sobre la delincuencia económica. De otra parte es necesario mantener una concepción retributiva de la pena que impida que, al socaire de la idea de prevención, el delincuente económico se beneficie (y sólo él) de los substitutos de las penas cortas privativas de libertad (condena condicional), de la libertad condicional ya que es él quien mejor ofrece garantías de hacer vida honrada en libertad y del tercer grado del sistema progresivo de prelibertad ya que los anteriores persiguen, según el Reglamento, la reeducación y readaptación del interno, objetivos innecesarios en este delincuente. La idea de tratamiento sólo tendría sentido entonces como obligación de la Administración penitenciaria de ofrecer al recluso todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad y como prohibición a la misma de entorpecer dicha evolución.

2) En cuanto a la pena idónea para una lucha eficaz contra esta clase

(135) Vid. *supra*.

(136) Dinitz, 443.

de delincuencia los criterios generales consisten, de un lado, en respetar las exigencias de proporcionalidad a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor, y del otro, que las sanciones sean de tal naturaleza o gravedad que hagan desistir el autor potencial de lograr sus objetivos mediante la comisión del delito (137), sin que, por supuesto, la imposición de tal pena implique lesión de aquello que constituye el objeto de protección de estos delitos, el orden económico (138),

3) En lo referente a la naturaleza de las penas se admiten como idóneas las tradicionales de privación de libertad y multa. Ahora bien, se considera necesario que conjuntamente se estudie la aplicación de sanciones tales como la prohibición de ejercer una profesión, la disolución de sociedades, la publicidad de la infracción, cierre de establecimiento, revocación de autorización, pérdida de licencia, patente o concesión, exclusión de subvenciones, etc., reconociéndose que el papel de prevención general de estas sanciones es de especial eficacia (139).

Estos grupos de sanciones han merecido, sin embargo, alguna crítica. Así se ha advertido respecto de las últimas que su utilidad preventiva es escasa ya que son muchas las actividades económicas que no precisan autorización por lo que necesitarían previamente de un aumento de la exigencia de las autorizaciones administrativas (140). También la pena de multa ha sido criticada por la posibilidad que otorga de capitalizar la infracción o de hacer cargar el importe sobre el capítulo de costo o el precio de venta (141). Por último, también sufre críticas la pena de prisión. En efecto, Baer apuntó que no se puede pensar «que para el delincuente de cuello blanco la duración de la prisión sea un medio de disuasión tan importante como la multa en tanto que pérdida económica a la que se expondría en tal caso» (142). Esta observación peca de cierta ingenuidad porque la práctica demuestra que el delincuente económico ha previsto con exactitud sus riesgos penales y se ha preocupado de poner a buen recaudo su patrimonio para evitar los efectos de una condena (civil o penal),

Contra la pena privativa de libertad sólo cabrían realmente dos objeciones. Una, en el sentido de su innecesariedad, ya que el delincuente que tratamos no tiene necesidad de ser reeducado o resocializado. Otra, en cuanto que, dada la posición social del autor, es inútil pretender conseguir el castigo bien en el momento de creación legislativa, bien en el momento de aplicación judicial. A la primera objeción ya advertimos que la pena no se concibe como medida reeducadora, aunque se aproveche su cumplimiento para ayudar a quien esté necesitado. Y en cuanto a la segunda observación sólo

(137) Opp, 178,

(138) Cfr. Tiedemann (Karlsruhe, 1972),-16.

(139) Cfr. Sainz Cantero, 18; Bajo Fernández: 'El Derecho penal económico. Un estudio de Derecho positivo español', en *Anuario de Derecho penal* (197.3), págs. 138-139; Tiedemann (Hamburg, 1976), I, 73; Schneider, 467; Graven, 362,

(140) Graven, 361.

(141) Graven, 360; también consideran inapropiada la multa Sainz Cantero, 18, y Schneider, -467.

(142) Baer, 2.58.

queda recordar que los esfuerzos realizados han tenido fruto aunque fuera escaso. Para evitar el trato benigno de los jueces, había propuesto Baer que las penas fueran fijadas por los tribunales de jurados ya que éstos se componen normalmente de individuos pertenecientes a las clases más afectadas por el delincuente económico (143). Olvida Baer, sin embargo, varias cosas. En primer lugar; que la complejidad enorme de los delitos económicos impide que sean tratados por jurados. Precisamente se ha apuntado que es éste uno de los factores que en Inglaterra incita a plantear los casos de infracciones económicas ante los tribunales civiles (144). En segundo lugar, olvida Baer la benevolencia con que la opinión pública juzga esta clase de delitos (145).

Sin negar la eficacia de las otras sanciones, a mi juicio es la pena privativa de libertad la más adecuada para el castigo de los delitos económicos como respuesta a las exigencias de proporcionalidad (con la gravedad del hecho y la culpabilidad) y a la necesidad de una prevención general (146). Por otra parte opino con Tiedemann que las penas cortas privativas de libertad son aquí de especial interés porque las dificultades que se le atribuyen para la función de resocialización carecen aquí de sentido, ya que el delincuente de las capas altas y medias de la sociedad no está normalmente necesitado de ello. Además el cumplimiento de penas cortas produce un efecto íntimamente a nivel individual y social que no puede relegarse al olvido y, por último, el sistema de los días-muta no ha demostrado aún su eficacia (147). Por último, si hay algún delito en el que no está indicada la aplicación de la condena condicional es precisamente en los delitos económicos (148),

SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA: R. Bergalli: 'El «labeling-approach» como nuevo enfoque criminológico y su reciente desarrollo en la República Federal Alemana', en *Revista de Estudios Penitenciarios* (1976), 73 a 88; M. López Rey: *Criminología* (Madrid, 1975); J. A. Sainz Cantero: 'Delincuencia económico-financiera', en *Cuadernos para el Diálogo*, XXVIII, *Delito y Sociedad* (dic. 1971); H. BAER: 'Le crime en col blanc aux Etats-Unis', en *Revue Internationale de Criminologie et de Pólice Technique* (1970), 258 a 264; H. Berckhauer: 'Wirtschaftskriminalität in Deutschland, Ein Systemvergleich zwischen der Deutschen Demokratischen Republik und der Bundesrepublik Deutschland', en *Z.StW*, 87 (1975), 788 íi 825; N. C. Courakis: 'Introduction a l'étude de la criminalité en col blanc', en *Rev. de Se. cr. et de D. penal comparé* (1974), 765 a 781; M. Delmas-Marty: 'Criminalisation et infractions financières, économiques et sociales', en *Rev. de Se. cr. et de D. penal comparé* (1977), 509 a 520; S. Dinitz: 'La criminalité económica', en *Quaderni di*

(143) Baer, 263.

(144) Delmas-Marty, 512, nota 8.

(145) En la encuesta que en la Universidad americana hicieron Reed-Reed, 794-795, se constató que las penas severas sólo se imponían al empleado de Banco que se apropia de una suma importante y al arrendador que no repara la vivienda ocasionando la muerte del inquilino, pero no a la corrupción de parlamentarios, venta fraudulenta de títulos-valores por agentes de cambio, la lesión de la libertad de competencia, etc.

(146) Opinión similar mantienen Schneider, 467; Graven, 360; Tiedemann (Hamburg, 1976), 73.

(147) Tiedemann (Hamburg, 1976), I, 73

(148) Cfr. Zirpinsterstegen, 33.

Criminología clínica (1976), 433 a 458; Figueiredo Dias-Da Costa Andrade: 'Problemática Geral des Infracoes contra a economía nacional', en *Boletim do Ministerio da Justica*, 262 (1977), 5 a 49; H. Goppinger: *Kriminologie*, 3ª ed. ampliada (München, 1976; hay trad. esp. de la 2ª ed., Madrid, 1975); R. Gotzeler: 'Das Problem «Steuer-moral und Steuerstrafrecht»', en *Festschrift für E. Mezger* (München-Berlin, 1954), 383 a 405; Ph. Graven: 'L'Economie du Droit penal et le Droit penal économique', *SchwZ*, 92 (1976), 338 a 369; W. Heinz: 'Die Bekämpfung der Wirtschaftskriminalität mit strafrechtlichen Mitteln unter besonderer Berücksichtigung des 1. WiKG', en *Goltdammer's Archiv für Strafrecht* (1977), h. 7, 193 a 221, y h. 8, 225 a 229; C. Helfer: 'Das Kavaliersdelikt', en *Monatschrift für Kriminologie u. Strafrechtsreform* (1967), 175 a 192; G. Kellens: 'Crime en col blanc et stigmatisation', en *Revue de D. penal et Criminologie* (1970), 327 a 338; del mismo: 'Le crime en col blanc: sa place dans une criminologie économique', en *Rev de Se, cr. et de D. penal comparé* (1974), 807 a 821; R. Knecht: 'Erfahrungen bei der Untersuchung von Wirtschaftsdelikten', en *SchwZ*, 85 (1969), 352 a 369; A. Mergen: 'La personnalité du «criminel á col blanc»', en *Revue intern. de crim. et de police technique* (1970), 265 a 270; del mismo: *Tat und Tater. Das Verbrechen und der Gesselschaft* (München, 1971); A. Normandeau: 'Les «deviations en affaires» et le «crime en col blanc»', en *Rev. internac. de Criminal, et de police technique* (1965), 247 a 258; K.-D. Opp: *Soztologie der Wirtschaftskriminalität* (München, 1975); C. Pedrazzi: 'Odíeme esigenze economiche e nuove fattispecie penali', en *Rivista di Diritto e procedura pénale* (1975), 1099 a 1112; J. P. Reed-R, S. Reed: 'Refrains anciens et nouveaux sur le crime en col blanc', en *Rev. de Se, cr. et de D, penal comparé* (1974), 783 a 806; B. R. Rimann: *Wirtschaftskriminalität. Die Untersuchung bei Wirtschaftsdelikten* (Zürich, 1973); H. J. Schneider: 'Wirtschaftskriminalität in kriminologischer und strafrechtlicher Sicht', en *Juristenzeitung* (1972), 461 a 467; Ed. R. Sutherland: 'White-Collar Criminality', en *American Sociological Review* (1940), 1 a 12; del mismo: 'Crime and Bussiness', en *The Anuar of íbe American Academy of Political and Social Science* (1941); Ed. H. Sutherland-D. R. Cressey: *Principes de Critninologie* (versión française de la 6.ª ed. de *Principies of cr'tfñnology*, París, 1966); K. Tiedemann: *Welche strafrechtliche Mittel empfehlen sich für eine wirksamere Bekämpfung der Wirfschaftskriminalität* (Gutachten zum 49. Deutscher Juristentag, München, 1972); del mismo: 'Wirtschaftskriminalität als Problem der Gesetzgebung', en *Die Verbrechen in der Wirtschaft* (Hrsg. Tiedemann), 2,ª ed. (Karlsruhe, 1972); del mismo: 'La criminalité socio-économique: aspects internationaux et de Droit comparé', en *Rev. de Se, cr. et de D, penal comparé* (1974), 749 a 763; del mismo: *Wirtschaftsstrafrech und Wirtschaftskriminalität*, I, AT. (Hamburg, 1976); W. Zirpinski-O. Terstegen: *Wirtschaftskriminalität Encheinung normen und ihre Bekämpfung* (Lübeck, 1963); A. Zybon: *Wirtschaftskriminalität ah gesamtwirtschaftsliches Problem* (München 1972).